



RADICACIÓN N° 11001310503120190012700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, la secretaría se permite practicar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia de la siguiente forma:

- Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del demandante **GLORIA SORAYA ULLOA VALENCIA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 414.058
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total, liquidación	\$ 414.058

- Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A** y a favor del demandante **GLORIA SORAYA ULLOA VALENCIA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 414.058
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total, liquidación	\$ 414.058

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada allegó renuncia de poder.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho, se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 414.058, monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A** y a favor del demandante **GLORIA SORAYA ULLOA VALENCIA**, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido los artículos 365 y 366 del C. G del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la doctora **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de agosto de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 078.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G



Radicación No. 11001310503120190025200

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el curador nombrado en auto de 14 de febrero de 2020 no respondió a los requerimientos realizados.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a relevar del cargo al doctor **GILBERTO CAICEDO BARRERO** designado por auto de 14 de febrero de 2020, toda vez que el mismo no respondió a los requerimientos realizados por el juzgado, y en consecuencia se nombrará con el fin de que asuma la defensa de **CARNES EL PEÑON M & S S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, al siguiente auxiliar de la justicia:

Por secretaría líbrese la comunicación necesaria con el fin de informarle la designación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al auxiliar de la justicia designado en auto de 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador/a Ad-litem de la ejecutada **CARNES EL PEÑON M & S S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, al doctor/a referido/a en la parte motiva de la presente decisión, con el fin de que asuma su defensa.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

EMG



Radicación N°. 11001310503120190027900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe programar nueva fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), con el fin de proferir la sentencia correspondiente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquesele a la **H. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 100.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120200030000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto del 01 de noviembre de 2019. (fls.193 a 195)

Asimismo, fue allegada respuesta por parte del banco ITAU CORPBANCA S.A. (Fls.196 y 197)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia según certificado de la empresa "INTER RAPIDÍSIMO S.A," que tanto el citatorio como el aviso enviados a la ejecutada BIZMARK COLOMBIA S A S. fueron "DEVUELTOS" por las causales de *residente ausente* y *destinatario desconocido*, sin que a la fecha se haya encontrado dirección diferente a la que aparece en la prueba de existencia y representación legal para enviar notificación; por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe surtirse al ejecutado personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i)cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) **o no es hallado** o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del



artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto”.

En consecuencia, de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que el demandado **BIZMARK COLOMBIA S A S** no pudo ser hallado en la dirección que suministra como de notificaciones judiciales en la prueba de existencia y representación legal, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese el telegrama informándole la designación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado y en aras de continuar con el trámite correspondiente atendiendo a las recomendaciones dispuestas por el H. Consejo Superior de la Judicatura respecto de la no presencialidad, y dando cumplimiento al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se enviará notificación también el correo electrónico dispuesto para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación legal de **BIZMARK COLOMBIA S. A. S.** a la dirección electrónica PRESIDENCIA@FLORIDABIZMARK.COM

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de **BIZMARK COLOMBIA S. A. S.** publicándose por una sola vez el día domingo, el nombre del extremo pasivo, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado, en el diario el Nuevo Siglo o el Espectador.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor referido en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese el telegrama informando la designación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **BIZMARK COLOMBIA S. A. S.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que formule excepciones en contra del mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de notificación.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación electrónica a **BIZMARK COLOMBIA S. A. S.** a la dirección de correo señalada en el Certificado de Existencia y Representación, esto es a, PRESIDENCIA@FLORIDABIZMARK.COM

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por **ITAU CORPBANCA S.A.** visible a paginas 261 y 262 del expediente digital.

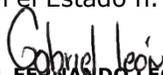
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020,
se notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 100.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c



Radicación N°. 11001310503120190052300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe programar nueva fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), con el fin de proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 100.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120190060000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.** allegó subsanación de la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial en el término de ley. (Páginas 90 a 92 del expediente)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.** allegó dentro del término legal escrito de subsanación a la contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

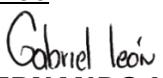
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 100.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120190079700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de diciembre de 2019, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312019079700, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante **ROBERTO HERRERA MUÑOZ**, actuando por medio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, así:

*"(...) Solicito de proceda a adelantar la **Ejecución De La Sentencia Condenatoria** proferida el día 10 de octubre de 2012 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial el día 29 de mayo de 2013 y estudiada por la Corte Suprema de Justicia el día 21 de agosto de 2019 la Corte Suprema de Justicia Casa la sentencia por tanto solicito se libere **Mandamiento De pago**, conforme la parte resolutive de dicha providencia y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo. (...)"*

En efecto, a folio 70 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 10 de octubre de 2012, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos:

*"(...) **PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar al demandante **ROBERTO HERRERA MUÑOZ** la pensión de vejez a partir del primero de abril del 2011 en cuantía de **\$ 3'879.076** pesos.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre el valor de las mesadas pensionales de abril, mayo, junio y julio del 2011 cada mesada por valor de **\$ 3'879.076** pesos, intereses moratorios que deberán ser pagados a partir del 01 de agosto de 2011 hasta que se efectúe el pago total de dichos conceptos.*

TERCERO ABSOLVER** de las demás pretensiones a la parte demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

***CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (...)"*

Decisión anterior que fue revocada mediante providencia proferida el 29 de mayo de 2013 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

*"(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 10 de octubre de 2012 y en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.*

***SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de ambas instancias a la parte demandante. (...)*

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia el 18 de septiembre de 2019 resolvió el recurso de casación interpuesto por la apoderada del señor ROBERTO HERRERA MUÑOZ y en tal sentido casó la sentencia proferida el 29 de mayo de 2013 por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de la siguiente forma:

*"(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D. C., el 10 de octubre de 2012, en cuanto condenó al ISS, hoy Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2011, en cuantía de \$3.879.076, más la indexación respecto a cada una de las mesadas adeudadas.*



SEGUNDO: *Costas, en las instancias, a cargo de la parte accionada. (...)*”

Posteriormente, mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de octubre de 2012, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 29 de mayo de 2013, y la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de 18 de septiembre de 2019; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120120015900, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, ya que se trata de ejecutar la obligación de pagar unas determinadas sumas de dinero provenientes del Sistema General de Pensiones, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, se aclara a la parte actora que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 306 del C. General del Proceso se deberá librar mandamiento de pago conforme a lo indicado textualmente en la parte resolutive de la providencia que conforma el título ejecutivo, por lo que no se podrá realizar modificación alguna; sin embargo, en la oportunidad procesal pertinente se tasarán las costas correspondientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROBERTO HERRERA MUÑOZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) Por el pago de la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2011 en cuantía de **\$3'879.076** pesos.
 - b) Por los intereses moratorios, a la tasa más alta vigente sobre el valor de las mesadas pensionales de abril, mayo, junio y julio del 2011 cada mesada por valor de \$ 3'879.076, a partir del 01 de agosto de 2011 hasta que se efectuó el pago total de dichos conceptos.
 - c) Por la suma de \$1.190.621 de pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS., teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la seguridad Social y en tal sentido preste el juramento correspondiente, lo anterior enviando escrito al despacho haciendo las manifestaciones concernientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 100.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120190081600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que las demandadas **NACIÓN MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** allegaron escrito subsanado la contestación de la demanda. (fls. 61 a 77)(paginas 86 a 116 SharePoint)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Verificados que los escritos de subsanación de contestación de demanda presentados por la **NACIÓN MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a los numerales **SEXTO y SÉPTIMO** del auto que antecede en el sentido de notificar la vinculación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020
de 2020, se notifica el auto
anterior por anotación el Estado
n.º 100.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c



Radicación n° 11001310503120200003500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito solicitando se decrete medidas cautelares. (fl. 348 SharePoint)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decrete el embargo del patrimonio social de la empresa **GENAB S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, previamente a estudiar la solicitud de la medida cautelar se requerirá a la parte actora para que preste juramento correspondiente.

Por otro lado, y en aras de continuar con el trámite correspondiente atendiendo a las recomendaciones dispuestas por el H. Consejo Superior de la Judicatura respecto de la no presencialidad, y dando cumplimiento al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se enviará notificación también el correo electrónico dispuesto para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación legal de **GENAB S.A.S.** a la dirección electrónica GENABSAS@GMAIL.COM

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a estudiar la solicitud de medida cautelar obrante a folio 189 del plenario, se requiere a la parte actora para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente, lo anterior a través de escrito enviado al correo electrónico del despacho, manifestando lo concerniente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada **GENAB S.A.S.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que formule excepciones en contra del mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de notificación.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación electrónica a **GENAB S.A.S.** a la dirección de correo señalada en el Certificado de Existencia y Representación, esto es a, GENABSAS@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 100.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Radicación: 11001310503120200011300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual consta de 84 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120200011300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Verificado que el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **ADECUE** la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., advirtiéndole que para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 28 de C.S.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 100.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Radicación N°. 11001310503120200011500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de marzo de 2020, el cual consta de 20 folios con 6 traslados, radicado bajo n.º 11001310503120200011500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la misma.

Ahora bien, se observa que entre los demandados se encuentran los herederos indeterminados de **LUIS ENRIQUE VESGA CEDIEL** (Q.E.P.D.), por lo que es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio debe surtirse a los demandados personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta: (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

*No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001...
.... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)*

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:



"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".

En consecuencia de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., se ordenará designar como curador Ad litem de los herederos indeterminados de María Estrella Becerra De Castaño **LUIS ENRIQUE VESGA CEDIEL** (Q.E.P.D.) a:

Integrantes de la lista de auxiliares de la justicia, por secretaria líbrese los telegramas informándoles la designación. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, considera este despacho que no es procedente, toda vez que actualmente no se encuentra fijado el litigio, y dicha petición debe realizarse de conformidad con lo señalado artículo 85A del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DORA ESPERANZA SIERRA FLÓREZ** contra de (i) **NUR TATIANA RODRÍGUEZ BARGUL**, (ii) **LUIS ENRIQUE VESGA RODRÍGUEZ**, (iii) **TATIANA VESGA RODRÍGUEZ**, (iv) **JUAN CAMILO VESGA RODRÍGUEZ** y (v) **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE VESGA CEDIEL**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **NUR TATIANA RODRÍGUEZ BARGUL**, (ii) **LUIS ENRIQUE VESGA RODRÍGUEZ**, (iii) **TATIANA VESGA RODRÍGUEZ**, (iv) **JUAN CAMILO VESGA RODRÍGUEZ** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **DORA ESPERANZA SIERRA FLÓREZ** quien se identifica con C.C. N°. 51.607.478, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAILER HUMBERTO NARVÁEZ ÁLVAREZ** identificado con el número de C.C. 72.139.070 y titular de la T.P. 236.144 del C. S de la J. en calidad de apoderado especial de la parte demandante, conforme a al poder allegado a folio 1 de la demanda.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE VESGA CEDIEL (Q.E.P.D.)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Designar como curador Ad litem a los doctores referidos en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

SÉPTIMO: Líbrese las comunicaciones informado la designación.

OCTAVO: NEGAR la solicitud relacionada con imposición de medidas cautelares.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que indique al despacho si conoce los correos electrónicos de notificación (i) **NUR TATIANA RODRÍGUEZ BARGUL**, (ii) **LUIS ENRIQUE VESGA RODRÍGUEZ**, (iii) **TATIANA VESGA**



RODRÍGUEZ, (iv) JUAN CAMILO VESGA RODRÍGUEZ, de ser así, deberá hacer la afirmación bajo la gravedad de juramento e informar como obtuvo dichos correos, además de allegar las evidencias correspondientes conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, con el objetivo de enviar las comunicaciones respectivas y continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas en ocasión a la pandemia originada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Gabriel León

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 100.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120200027700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia fue compensado como un proceso ejecutivo, encontrándose pendiente de resolver respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia.

Sírvase Proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante **NATALIA RUEDA CARRILLO** actuando a través de su apoderado judicial y en uso de la facultad contenida en el artículo 306 del C.G del Proceso, solicitó librar mandamiento de pago de pago a favor de **GUSTAVO BOTERO AGUIRRE** y en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la siguiente forma:

*"(...) 1. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 12/100 M/CTE (\$ 739.724.274,12)**, por concepto del retroactivo de las diferencias de las mesadas pensiones causadas entre el 30 de abril de 1986 al 01 de diciembre de 2015.*

*2. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 61/100 M/CTE (\$ 936.669.777,61)**, por concepto de indexación de las sumas adeudadas.*

*3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** por concepto de agencia en derecho y costas procesales causadas en primera instancia (...)"*

Sería esta la oportunidad procesal pertinente de estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia, de no ser porque según se informó en la demanda, el ejecutante **GUSTAVO BOTERO AGUIRRE** falleció el 01 de diciembre de 2015.

En consecuencia, el Juzgado considera que debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C. General del Proceso, el cual establece que:

"(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la doctora **NATALIA RUEDA CARRILLO** con el fin de que le indique al Juzgado, el cónyuge y/o herederos del señor **GUSTAVO BOTERO AGUIRRE** y de esta forma poder adelantar el proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **NATALIA RUEDA CARRILLO** con el fin de que le indique al Juzgado, el cónyuge y/o herederos del señor **GUSTAVO BOTERO AGUIRRE**, con el fin de adelantar el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020; se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n° 100.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120200027100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de septiembre de 2020, el cual consta de 3 archivos en pdf que unidos generan 270 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200027100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por:

1	ISAI PACHECO ARTEAGA	26	ALVARO MANUEL PRETEL DURANTE
2	JORGE LUIS RODRIGUEZ OLIVERA	27	IDELFONSO MORA RUEDA
3	OMAR CECILIO SIMANCA CASTRILLO	28	NEIDER PEREZ MANDON
4	JOSE ISABEL MORALES PONTON	29	GLADYS SOFIA VILLANUEVA RAMOS
5	ELMER MARTIN SERPA PACHECO	30	MILTON ARTURO HOYOS MERCADO
6	ERIKA DAYANN HERNANDEX CALIXTO	31	JAHIR ALBERTO ARENAS VILLEGAS
7	ARGEMIRO OJEDA AGUILAR	32	MARIA VERONICA MARTINEZ DUARTE
8	LEONARDO GUZMAN CAMPUZANO	33	ALVANER QUINTERO HERRERA
9	DARINEL BOTELLO CABALLERO	34	MARCOLINO MARTINEZ DUARTE
10	CARLOS GUILLERMO CHINCHILLA SANCHEZ	35	JUAN DAVID BETANCUR CARDENAS
11	JOSE HEIDER URIBE URIBE	36	JON ALVER AMAYA TORO
12	DAIRON ANDRES TRILLOS FAJARDO	37	PEDRO ENRIQUE MOSQUERA QUINTERO
13	ELICEO DIAZ GARCIA	38	FARITH RODRIGUEZ JIMENEZ
14	EDUAR ENRIQUE CAÑAS NUÑEZ	39	LUIS HELI TRIGOS PACHECO
15	JOSE ANTONIO DE LA ROSA CASTRO	40	RAMIRO EDUARDO ACOSTA SANCHEZ
16	EDUARDO MANDARIAGA SANTIAGO	41	LUCIANO MANUEL ZULETA BARRERA
17	ARNULFO QUINTANILLA DURAN	42	JOSE ALBERTO SANCHEZ RINCON
18	DANIS ENRIQUE PACHECO PEINADO	43	GIOVANNI NAVARRO CAÑAS
19	JEIDER EDUARDO LOBO RODRIGUEZ	44	JHON ANGEL BARBOSA MOLINA
20	MAYURY ROJAS PINEDA	45	HEVER ENRIQUE MORALES QUINTERO
21	CIRO ALFONSO CONTRERAS PAREDES	46	ELGAR EDUARDO SANCHEZ OVIEDO
22	JESUS RAMIRO HERRERA PORTILLO	47	PEDRO JOSE JIMENEZ BARBOZA
23	EDWIN ALFONSO GALVIS QUIROGA	48	ELDER DE JESUS LOPEZ NIETO
24	BRANDON AVILA VARON	49	ANNER CHACON GOMEZ
25	REINALDO FLOREZ SANCHEZ	50	ANA LUZ JIMENEZ LOPEZ

Presenta las siguientes falencias en común:

1.- Teniendo en cuenta el artículo 25A del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, se evidencia que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que al ser 50 los demandantes, los hechos, pretensiones y pruebas sobre las cuales se basan difieren; sin que sea posible ser tramitadas en el mismo proceso.

Por otro lado, conforme lo mencionado por el apoderado de la parte demandante:

"(...) **CONDENAS:** (Ver tabla No. 5 anexa)

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y de conformidad con la Constitución y la Ley, se hagan las siguientes condenas, precisando que el monto aproximado de las mismas se liquida en la tabla anexa, que justifica razonadamente la cuantía de la demanda. (...)"

Las pretensiones deberán relacionarse, con precisión y claridad, por separado, sin embargo, dentro del texto de la demanda, no se encuentra la tabla No. 5, en donde



se encuentren las pretensiones condenatorias frente a cada uno de los demandantes.

2.- Respecto al acápite de pruebas, así como las comunes a la demanda y las específicas a cada demandante pese a la manifestación realizada por el apoderado demandante, de otorgar cita para la entrega en físico de la totalidad de las pruebas, no le es dable a este despacho acceder a dicha solicitud, pues como bien se ha recomendado por el H. Consejo de la Judicatura, la presencialidad es la excepción en razón a la contingencia derivada de la pandemia, por lo que nada le impedía al apoderado de la parte demandante digitalizar la totalidad de pruebas e individualizadas por cada demandante, mas aun cuando la demanda se originó de manera digital y de tal forma continuará su trámite.

En ese sentido el apoderado pudo haber subido a los múltiples servicios en la Nube tales como WeTransfer, Google Drive, Microsoft One Drive, etc, compartiendo el link en la demanda con el fin de que fueran descargadas y tenidas en cuenta las pruebas al momento del estudio de su admisión, etapa procesal en la que debieron ser aportadas.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en donde se dispone:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"

De igual forma el acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* En donde en su artículo 28 dispone:

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

(...) Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles" Subrayado fuera del texto original.

Razón por lo que las pruebas documentales debían de haber sido aportadas con la radicación de la demanda en medio digital, lo anterior en aras de dar unanimidad e integridad al expediente que se conserva en el servicio de nube suministrado por Microsoft SharePoint por parte de este estrado judicial.

3.- En lo correspondiente al agotamiento de la reclamación administrativa dispuesta en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. no se puede inferir válidamente que los 50 demandantes hayan reclamado directamente a la **A.N.I. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** previo a la presentación de la demanda, por lo que deberá allegarse las reclamaciones correspondientes, las cuales en su solicitud deben coincidir y ser congruentes con lo solicitado en la presente demanda.

4.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"



5.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes y sus testigos, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de la totalidad de demandantes señalados en el acápite probatorio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de

1	ISAI PACHECO ARTEAGA	26	ALVARO MANUEL PRETEL DURANTE
2	JORGE LUIS RODRIGUEZ OLIVERA	27	IDELFONSO MORA RUEDA
3	OMAR CECILIO SIMANCA CASTRILLO	28	NEIDER PEREZ MANDON
4	JOSE ISABEL MORALES PONTON	29	GLADYS SOFIA VILLANUEVA RAMOS
5	ELMER MARTIN SERPA PACHECO	30	MILTON ARTURO HOYOS MERCADO
6	ERIKA DAYANN HERNANDEX CALIXTO	31	JAHIR ALBERTO ARENAS VILLEGAS
7	ARGEMIRO OJEDA AGUILAR	32	MARIA VERONICA MARTINEZ DUARTE
8	LEONARDO GUZMAN CAMPUZANO	33	ALVANER QUINTERO HERRERA
9	DARINEL BOTELLO CABALLERO	34	MARCOLINO MARTINEZ DUARTE
10	CARLOS GUILLERMO CHINCHILLA SANCHEZ	35	JUAN DAVID BETANCUR CARDENAS
11	JOSE HEIDER URIBE URIBE	36	JON ALVER AMAYA TORO
12	DAIRON ANDRES TRILLOS FAJARDO	37	PEDRO ENRIQUE MOSQUERA QUINTERO
13	ELICEO DIAZ GARCIA	38	FARITH RODRIGUEZ JIMENEZ
14	EDUAR ENRIQUE CAÑAS NUÑEZ	39	LUIS HELI TRIGOS PACHECO
15	JOSE ANTONIO DE LA ROSA CASTRO	40	RAMIRO EDUARDO ACOSTA SANCHEZ
16	EDUARDO MANDARIAGA SANTIAGO	41	LUCIANO MANUEL ZULETA BARRERA
17	ARNULFO QUINTANILLA DURAN	42	JOSE ALBERTO SANCHEZ RINCON
18	DANIS ENRIQUE PACHECO PEINADO	43	GIOVANNI NAVARRO CAÑAS
19	JEIDER EDUARDO LOBO RODRIGUEZ	44	JHON ANGEL BARBOSA MOLINA
20	MAYURY ROJAS PINEDA	45	HEVER ENRIQUE MORALES QUINTERO
21	CIRO ALFONSO CONTRERAS PAREDES	46	ELGAR EDUARDO SANCHEZ OVIEDO
22	JESUS RAMIRO HERRERA PORTILLO	47	PEDRO JOSE JIMENEZ BARBOZA
23	EDWIN ALFONSO GALVIS QUIROGA	48	ELDER DE JESUS LOPEZ NIETO
24	BRANDON AVILA VARON	49	ANNER CHACON GOMEZ
25	REINALDO FLOREZ SANCHEZ	50	ANA LUZ JIMENEZ LOPEZ

contra (i) **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (En liquidación)** y (ii) **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, (iii) **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. (EPISOL SAS)** , (iv) **A.N.I. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y (v) **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los 50 demandantes previamente individualizados en el numeral primero de la presente providencia al Doctor **IGNACIO PERDOMO GOMEZ** identificado con la C.C No. 79.517.854 y portador de la T.P No. 79.197 del C.S de la J, de conformidad con los poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º 100.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120200027200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de septiembre de 2020, el cual consta de la demanda y sus anexos en 42 páginas de PDF y el poder en 2 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200027200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

2. Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de la demandante y la totalidad de demandadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ DARY CASTRO DE SAAVEDRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **DORALBA CAMELO PINZON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado con la C.C. 79.723.938y T.P. N° 118.096 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
100.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG



RADICACIÓN N° 11001310503120200027300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de septiembre de 2020, el cual consta de la demanda y sus anexos en 90 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200027300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

2. Se debe aportar copia de los documentos de identificación de los hijos del causante GUSTAVO ANDRÉS SUAREZ CANO, CARLOS ARTURO SUAREZ y DIANA CAROLINA SUAREZ CANO, o por lo menos, indicar la edad de estos, con el fin de verificar si les asiste algún derecho y deben ser integrados.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ROSALBA CANO MESA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 71.688.624 y T.P. N° 67.542 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 15 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 100.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación N°. 11001310503120200028300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de septiembre de 2020, el cual consta de la demanda y sus anexos en 52 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200028300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA LEONOR COBA SANDOVAL** contra **PANS COFFEE S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **PANS COFFEE S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Realícese el envío de la notificación al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda, esto es, info@panscoffee.com.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **SANDRA LEONOR COBA SANDOVAL** quien se identifica con C.C. N°. 22.550.218 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** identificado con la C.C. 1.014.205.218 y T.P. N° 292.597 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de septiembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 100.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120200028500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 14-09-2020, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAIME SUBDIRECTIVA BOGOTÁ** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante al escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como presidente de la organización sindical al señor **LUIS EDUARDO PARRA** identificado con la C.C No. 79.263.492

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de septiembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 100

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario